



Anteproyecto de Decreto ..., por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte y el procedimiento sancionador.

Texto de 13 de septiembre de 2017

La práctica de la actividad deportiva es una de las manifestaciones que a día de hoy está mas arraigada en nuestra sociedad, ya tanto en la búsqueda de desarrollo de una serie de habilidades personales o colectivas como en la búsqueda de una vida saludable y de una mejora en la calidad de vida de todas las personas.

Siendo conscientes de esta realidad, no podemos obviar la existencia de una especial sensibilidad y preocupación, tanto de los ciudadanos como de las distintas administraciones, por los episodios de violencia con ocasión de la práctica de competiciones deportivas oficiales. Preocupación que tiene sus máximas cuotas cuando además estos episodios de violencia acontecen con ocasiones de competiciones en las que participan menores de edad.

La cada vez mayor presencia de la práctica deportiva y de las competiciones en la vida diaria de los ciudadanos y en los distintos medios de comunicación y redes sociales conlleva que todo lo que acontece en este ámbito consiga una gran difusión y estamos asistiendo a imágenes, que tienen amplia difusión, de lamentables incidentes en los recintos deportivos provocados por los padres, aficionados o jugadores

Lo cierto es que a día de hoy es necesario dar cobertura y respuesta a las denuncias y adoptar decisiones derivadas de incidentes con ocasión de la práctica de competiciones oficiales deportivas de ámbito autonómico,



provincial, zonal o local, toda vez que la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte actúa en las competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal.

Por dicha razón, y con la intención de dotarse de un órgano que permita adoptar medidas dirigidas a la prevención y erradicación de acontecimientos violentos que se manifiestan en el seno del deporte, se hace necesaria la regulación de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, en su artículo 27.22, atribuye a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte.

Al amparo de esta competencia, se aprobó la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, cuyo objeto es el de promover y coordinar el deporte en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como ordenar su régimen jurídico y su organización institucional, de acuerdo con las competencias que el Estatuto de autonomía y el resto del ordenamiento jurídico le atribuyen a la Comunidad Autónoma de Galicia. Dicha norma prevé expresamente en el artículo cinco la competencia exclusiva de la Administración autonómica para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la ley.

La normativa actual contenida en el Decreto 116/2004, de 27 de mayo crea la Comisión Gallega para la Prevención de la Violencia en el Deporte (DEL. Galicia 14 de junio 2004, núm. 113), que queda derogada con la nueva regulación de este órgano a lo que la Ley del deporte de Galicia encomienda la adopción de medidas de prevención y represión de la violencia, de análisis de sus causas y de ejercicio de la potestad sancionadora en la materia.



La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte estará adscrito al órgano de la Administración autonómica competente en materia de deporte, y actúa con independencia funcional del mismo y de la Administración de la Comunidad Autónoma en el conocimiento de todos los conflictos que puedan surgir en la esfera deportiva en materia de violencia.

En este punto, se hace necesario señalar que las funciones que se atribuyen a esta Comisión deben entenderse en el marco de lo dispuesto en la vigente Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, modificada por la Ley 13/2015, de 24 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas y de conformidad con el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, sin que en ningún caso suponga menoscaba ni límite del ejercicio competencial por parte de la Administración General del Estado en materia de seguridad, protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público. La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte hace mención expresa en su artículo 20.e) la necesidad de la colaboración y cooperación de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte con las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas previstas contra la violencia en el deporte y especialmente con los órganos que con similares finalidades existan en las Comunidades Autónomas.

Este decreto se estructura en tres capítulos, con un total de 32 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones derogatorias y dos disposiciones últimas.

En el capítulo I se definen las disposiciones generales que rigen en el presente decreto. Los dos artículos que lo componen establecen el objeto y la naturaleza de esta comisión.



En el capítulo II se desarrollan las funciones, organización, vocales y régimen de funcionamiento. Los dieciocho artículos de este capítulo detallan las funciones de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, su composición, el sistema de nombramiento y duración del cargo, su cese o renuncia, así como los derechos y deberes, previniéndose además la posibilidad de contar con la participación de personas asesoras externas y régimen de funcionamiento.

En el capítulo III se regula el procedimiento sancionador en esta materia. Los doce artículos de este capítulo detallan la normativa aplicable, así como el procedimiento que se debe seguir en la tramitación y resolución de estos procedimientos, garantizando el derecho de defensa y audiencia de los interesados.

Las disposiciones adicionales regulan las ayudas de coste que correspondan a los vocales de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte y la referencia al género, las disposición derogatorias contemplan la derogación de las normas que resultan afectadas por esta norma y las disposiciones últimas regulan la facultad de desarrollo de la norma y la entrada en vigor.

Por todo esto es por lo que, por propuesta del titular de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, de acuerdo/oído con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y después de deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del ...,

DISPONGO:

Capítulo I. De las disposiciones generales.

Artículo 1. Del objeto



Este decreto tiene por objeto aprobar la composición y funciones de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, así como el procedimiento sancionador.

Artículo 2. De la naturaleza de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.

1. La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, en los términos y de acuerdo con las funciones que le atribuye la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia, es un órgano colegiado de participación de los distintos sectores con intereses en el ámbito de la prevención y represión de la violencia, de análisis de sus causas y de ejercicio de la potestad sancionadora en la materia, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. La Comisión se adscribe al órgano competente en materia de deporte de la Xunta de Galicia.

Capítulo II. De las funciones, organización, vocales y régimen de funcionamiento

Artículo 3. De las funciones de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte

1. La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte tiene las siguientes funciones:
 - a) La instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones contempladas **en los artículos 157, artículo 158 y artículo 159** de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia con ocasión



de competiciones oficias deportivas de ámbito autonómico, provincial, zonal o local organizadas por las entidades deportivas gallegas, sin que en ningún caso se refieran a materias cuyo ejercicio competencial se atribuye a la Administración General del Estado en materia de seguridad, protección de personas y bienes y mantenimiento del orden público.

b) Proponer la incoación de expedientes sancionadores al Comité Gallego de Justicia Deportiva y la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en materia de disciplina deportiva y violencia en el deporte.

c) Elaborar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el deporte.

d) Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia en las competiciones deportivas realizadas en Galicia y realizar una memoria anual.

e) Elaborar y difundir programas de prevención y lucha contra la violencia en el deporte.

f) Proporcionar a las entidades deportivas gallegas, y también a los organizadores de competiciones deportivas, los datos y los consejos que puedan facilitar la prevención.

g) Informar a los proyectos de disposiciones legales referentes a espectáculos y competiciones deportivas, disciplina deportiva y reglamentaciones sobre instalaciones deportivas.

h) Recomendar a las entidades deportivas gallegas a adecuar sus normas de funcionamiento interno con la finalidad de tener en cuenta en su régimen disciplinario el incumplimiento de las normas relativas a la violencia deportiva.



i) Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las Comunidades Autónomas, el Estado y la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando sean competencia de las mismas, y específicamente con los órganos que con similares finalidades que la citada Comisión Estatal existan en las Comunidades Autónomas.

j) Dar traslado al Ministerio Fiscal de aquellas situaciones que pudieran ser constitutivas de delito

Artículo 4. De la composición

1. La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte estará integrada por una presidenta o presidente y 15 vocales

2. Formarán parte de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte:

a) La persona titular del órgano competente en materia de deporte de la Xunta de Galicia, que ostentará la presidencia.

b) Una persona en representación del órgano competente en materia de deporte de la Xunta de Galicia, que ostentará la condición de vicepresidente

c) Una persona en representación del órgano competente en materia de seguridad pública de la Xunta de Galicia, designada por la persona titular del departamento.

d) Una persona en representación del órgano competente en materia de educación de la Xunta de Galicia, designada por la persona titular del departamento.



- e) Las personas nominadas jefas de servicio de deportes en las jefaturas territoriales
- f) Dos personas que tengan o hubieran tenido la condición de colegiados y jueces deportivos designadas por la persona titular de la Secretaría General para el Deporte.
- g) Dos personas en representación de las federaciones deportivas gallegas, de las que una será la federación deportiva gallega que tenga más licencias y la otra a propuesta de las federaciones deportivas gallegas.
- h) Dos personas que tengan o hubieran tenido la condición de deportistas federados designadas por la persona titular del órgano competente en materia de deporte de la Xunta de Galicia.
- i) Dos personas expertas de reconocido prestigio, designadas por las facultades dedicadas a la enseñanza universitaria del deporte y de la educación física en el sistema universitario gallego, en representación de cada una de las facultades existentes.

3. Se designarán, igualmente, un suplente por cada uno de los vocales titulares y de la vicepresidencia para los supuestos de vacantes, ausencia y enfermedad o por cualquier otra causa legal.

4. La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte estará asistida por un secretario o secretaria. El secretario o la secretaria tendrá la condición de funcionario/a y asistirá a las reuniones de la Comisión con voz pero sin voto. La designación y el cese, así como la substitución temporal de la persona que ejerza la secretaría en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 11.



Artículo 5. Del nombramiento, aceptación y duración del cargo de los vocales y de la vicepresidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte

1. La competencia para el nombramiento de los vocales y de la vicepresidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, titulares y suplentes, le corresponde a la persona titular del órgano competente en materia de deporte de la Xunta de Galicia.

2. Los nombramientos de los vocales y de la vicepresidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte se hará procurando conseguir una presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición total.

3. Hecho el nombramiento, este producirá efecto desde la aceptación. Para tal efecto, los/las nombrados/as deberán aceptar el cargo expresamente y por escrito, dentro del plazo de los quince días siguientes al del nombramiento, y deberán, en el momento de la aceptación, manifestar que no están incurso/as en causa de incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

4. La duración del mandato de los vocales y de la vicepresidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte será de cuatro años, que se contarán a partir de la fecha de nombramiento.

5. En caso de que la designación se haga en función de su cargo o condición, el mandato se mantendrá en tanto ostenten el cargo o la condición que determinara su designación.

6. De producirse alguna vacante, ausencia o enfermedad, se garantizará en todo momento la existencia de, cuando menos, un suplente designado disponible para la cobertura de una nueva eventualidad de tal condición. Este suplente



ocupará el puesto de vocal durante el período restante para cumplir los cuatro años de mandato del que figuraba como titular.

7. Transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el apartado 4, si por cualquiera causa se demora el nombramiento de los nuevos vocales o vicepresidencia de la comisión, los cesantes seguirán desempeñando sus funciones hasta que la renovación tenga efectividad por el nombramiento correspondiente.

Artículo 6. De los ceses

1. Son causas de cese las siguientes

- a) Expiración del plazo de su mandato.
- b) Condena por delito en virtud de sentencia firme.
- c) Incapacidad o inhabilitación para ocupar cargo público declarada por resolución judicial firme.
- d) Concurrencia de causa de incompatibilidad.
- e) Por pérdida del cargo o la condición en caso de que la designación se haga en función de su cargo o condición.
- f) Por remoción por incumplimiento grave de sus deberes

2. La competencia para el cese le corresponde a la persona titular del órgano competente en materia de deportes de la Xunta de Galicia

Artículo 7. De la renuncia a la condición de vocal y vicepresidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte



1. La renuncia voluntaria a la condición de vocal o de la vicepresidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte deberá ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por el órgano de la Administración autonómica competente en materia deportiva.

2. La renuncia no inhabilita para que dicha persona pueda volver a ser nombrada como vocal o vicepresidenta de la comisión.

Artículo 8. De los derechos y deberes de los miembros de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte

1. A los miembros de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, le corresponde:

- a) Asistir a las sesiones y participar en las mismas.
- b) Emitir su voto, expresando el sentido del mismo, así como formular voto particular cuando discrepe del parecer de la mayoría.
- c) Cuantos otros derechos y deberes sean inherentes a su condición de miembro de un órgano colegiado.

Artículo 9. Del presidente o presidenta de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte

1. Al presidente o presidenta, sin perjuicio de los demás derechos, deberes y funciones que tiene como miembro de la Comisión, le corresponde:

- a) Representar la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.
- b) Convocar, a través de la Secretaría, sus sesiones.
- c) Fijar la orden del día de las sesiones.



d) Abrir y levantar las sesiones.

e) Dirigir las deliberaciones, dando la palabra a cada vocal, moderando las intervenciones y limitando, en su caso, la duración de las mismas en aras de permitir la participación de todos ellos y de garantizar la buena marcha de las sesiones.

f) Decidir con su voto los empates que se puedan producir.

g) Visar las actas de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.

h) Las demás que le sean inherentes a su condición de Presidenta o Presidente.

2. Dichas funciones son delegables en la Vicepresidencia.

Artículo 10. De la Vicepresidencia

1. Las funciones de la Vicepresidencia serán, sin perjuicio de los demás derechos, deberes y funciones que tiene como miembro de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Suplir a la persona titular de la Presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad o causa de similar entidad.

b) Las demás que le sean encomendadas por la Presidencia.

Artículo 11. De la Secretaría de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte

1. La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte estará asistida por un secretario o una secretaria que será designado/a por el órgano de la



Administración autonómica competente en materia deportiva de entre los/las funcionarios/as al servicio de la misma.

2. En el caso de vacante, ausencia y enfermedad, y con carácter excepcional, la persona que ejerza la secretaría será sustituida por otro funcionario designado para estos efectos

3. Corresponde al secretario o secretaria de la Comisión:

- a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de información o datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que se deba tener conocimiento.
- d) Cuidar la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que considere que se produjeron o puedan producirse.
- e) Preparar de forma escueta y completa las notas de los expedientes para conocimiento de los miembros de la Comisión.
- f) Llevar el reparto de asuntos y asignación de ponencias entre los vocales de la Comisión, de acuerdo con el sistema de turno que aquellos hayan establecido.
- g) Conservar y custodiar la documentación y archivos de la Comisión
- h) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- i) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.



j) Notificar a las personas o entidades interesadas las resoluciones de la comisión

k) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de secretario/a Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.

Artículo 12. De las personas asesoras externas

1. La persona que ejerce la presidencia de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte puede convocar a las sesiones de la misma, a iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de las personas que la integran, a otras personas de las que, por su preparación y capacitación técnica en relación con los asuntos para tratar, sea conveniente disponer de su asesoramiento.

2. Las personas mencionadas en el apartado anterior asisten a las reuniones en calidad de asesoras externas y actúan con voz pero sin voto.

Artículo 13. De las ayudas de coste

La pertenencia a la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte o la participación de personas especializadas en el mismo no dará lugar a retribución alguna, pero sus integrantes tendrán derecho al abono de dietas.

Artículo 14. Del funcionamiento

1. La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte se reunirá en sesión común cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dos veces durante el año natural.

2. En sesión extraordinaria podrá reunirse a iniciativa de la Presidencia o la petición de la mitad más uno de los miembros de la comisión.



Artículo 15. De las convocatorias y de la constitución

1. Las convocatorias serán realizadas por orden de la Presidencia con una antelación mínima de siete días naturales. En la convocatoria habrá de fijarse el día, lugar y hora de celebración de la sesión así como el orden del día de la misma.
2. Quedarán dispensadas de dicha antelación mínima aquellas sesiones que revistan urgencia que deberán convocarse con una antelación mínima de 48 horas.
3. La válida constitución de la Comisión requiere la presencia de las personas que ejercen la presidencia y la secretaría, o las que los sustituyan, y la de la mitad al menos de los vocales que integran la Comisión.

Artículo 16. Del orden del día de las sesiones

Las personas integrantes de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte podrán proponer a la Presidencia la inclusión de algún punto en el Orden del Día, siempre que se haga con antelación suficiente y se acompañe a la propuesta una sucinta memoria justificativa.

Artículo 17. De la adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte serán adoptados por mayoría simple de los miembros presentes, dirimiéndose los empates mediante el voto de calidad de la Presidencia.
2. El sistema de votación responderá a los principios de voto directo y personal debiéndose garantizar el voto secreto cuando cualquiera de sus integrantes lo solicite a la Presidencia.



3. Los miembros de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte podrán delegar su voto en otros miembros, excepto en los procedimientos sancionadores, en los que el voto será indelegable

Artículo 18. De los votos particulares

1. Los miembros de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte podrán formular voto particular contra el acuerdo de la mayoría, siempre que lo anuncien antes de levantarse la sesión.

2. Los votos particulares tendrán que remitirse por escrito dentro de un plazo no superior a cinco días naturales, tras la finalización de la sesión a la Secretaría de la Comisión.

Artículo 19. De las actas

1. Los acuerdos de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte constarán en acta, la cual expresará lo siguiente:

a) Fecha, hora y lugar de la sesión.

b) Nombre y apellidos de las y los asistentes y representación que ostentan.

c) Temas tratados, sucinta referencia de las deliberaciones y acuerdos tomados.

2. Las actas deberán ser firmadas por el Secretario o Secretaria con el visto bueno de la Presidencia y serán sometidas a la aprobación en la misma o siguiente sesión.

3. Quien acredite la titularidad de un interés legítimo podrá dirigirse a la Secretaría para que les sea expedida certificación de los acuerdos adoptados.



Artículo 20. Del régimen interno

La Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte estará sometida a lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público sin perjuicio del que establezca en su reglamento de régimen interno de funcionamiento.

CAPÍTULO III. Del procedimiento sancionador

Artículo 21. De la normativa aplicable

En la tramitación, resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia en el deporte será aplicable lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa reguladora de la potestad sancionadora, en la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia y supletoriamente por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 22. Del inicio del expediente sancionador

1. Los expedientes sancionadores serán iniciados de oficio por acuerdo de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.
2. Podrá iniciarse un expediente a iniciativa propia como consecuencia del conocimiento directo o indirecto de circunstancias, conductas o hechos susceptibles de tener la consideración de infracción.



3. Podrá iniciarse un expediente como consecuencia de orden superior que indicará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

4. Podrá iniciarse un expediente como consecuencia de petición razonada de otros órganos que no tengan la competencia para iniciar el mismo y que tuvo conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, **investigación o investigación**. Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

5. Podrá iniciarse un expediente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, por la que ponen en conocimiento de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables



La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.

Artículo 23. Admisión

1. Recibida la orden superior, la petición de inicio o denuncia, el/a secretario/a de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte procederá a su registro y asignación de número de expediente.
2. Si el/a secretario/a aprecia que no reúne todos los requisitos previstos en el artículo 22, procederá a requerir al/a la solicitante para que, en el plazo de diez días, enmiende la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada la solicitud y archivarse el expediente.
3. Enmendados los defectos apreciados, el/la secretario/a llevará el asunto a la primera reunión de la comisión que decidirá sobre su admisibilidad.

Artículo 24. Del acuerdo de incoación.

1. El acuerdo de incoación de los procedimientos sancionadores a los que se refiere el presente Decreto corresponde a la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.
2. El acuerdo de incoación deberá designar una persona instructora y una persona secretaria, que deberán tener la condición de miembro de la Comisión.
3. El acuerdo de incoación se comunicará al/s presunto/s responsable/s y al instructor del procedimiento, con traslado de las actuaciones existentes.
3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte podrá abrir un período de información previa con el



fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 25. Instrucción y práctica de prueba

1. Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución los realizará de oficio el instructor, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.
2. En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia los interesados podrán hacer alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el/a instructor al redactar la propuesta de resolución.
3. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquiera medio de prueba admisible en derecho. Cuando la comisión no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, con el fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. El instructor les comunicará a los interesados con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que fueran admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia de que el interesado puede nombrar técnicos que lo asistan.



4. En los casos en que, por petición del interesado, deban efectuarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la comisión, esta podrá exigir su anticipo, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y su cuantía.

5. El instructor solicitará los informes que juzgue necesarios para resolver. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones.

6. Cuando por razón de la materia o del objeto del procedimiento sea necesario contar, para tener un idóneo juicio de valor, con conocimientos profesionales o técnicos específicos, el comité podrá solicitar informes externos. Para la emisión de dichos informes se solicitará la colaboración de los colegios profesionales y federaciones, que determinarán el perito que realice el informe.

Artículo 26. Trámite de audiencia

1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados el expediente sancionador y la documentación que obra en el mismo.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que consideren pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.



Artículo 27. Propuesta de resolución

Finalizado el trámite de audiencia regulado en el artículo anterior, el instructor formulará, en el plazo máximo de diez días, la correspondiente propuesta de resolución, que deberá notificarse al interesado indicando la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que considere pertinentes.

Transcurrido el plazo concedido en este trámite de audiencia, el instructor elevará el expediente a la comisión, para que dicte resolución en la primera reunión que se celebre.

Artículo 28. De los órganos competentes para sancionar

El órgano competente para la imposición de sanciones por las infracciones cometidas en materia de violencia en el deporte contempladas en el presente decreto será la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte.

Artículo 29. Resoluciones

1. Las resoluciones de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte se adoptarán en sesión de la misma, tras la deliberación y votación, y se levantará la correspondiente acta expresiva de los acuerdos adoptados.
2. Las resoluciones deberán ser motivadas, con expresión de los hechos y fundamentos legales que justifiquen el acuerdo que se adopte, una valoración, si es el caso, de las pruebas realizadas, las infracciones cometidas y la sanción impuesta, así como los recursos que contra ellas procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentar y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer cualquier otro que consideren oportuno.



3. En el supuesto de que un miembro de la Comisión quiera incluir en la resolución que se dicte un voto particular deberá anunciarlo en el momento de la votación en que resulte la adopción de acuerdo en sentido contrario al de su voto. Del ejercicio de este derecho se dejará constancia en el acta que se levante.

Artículo 30. Publicidad de las resoluciones

Con independencia de la correspondiente notificación personal o notificación pública, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones, cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano que dictó la resolución. La comunicación pública deberá respetar el derecho a la honra y a la intimidad de las personas conforme la legalidad vigente.

Artículo 31. Ejecución de las resoluciones

Las resoluciones tendrán carácter ejecutivo y serán ejecutadas en primera instancia a través de la correspondiente federación deportiva o club, que será responsable de su efectivo cumplimiento.

Artículo 32. Recursos

Las resoluciones que dicte la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte agotan la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Disposición adicional primera. Del género

Todas las menciones genéricas en masculino o femenino que aparecen en el articulado de esta norma deben entenderse referidas también a su correspondiente femenino o masculino



Disposición adicional segunda. Dietas de los vocales de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte

Será de aplicación, para la determinación de las dietas que correspondan a los vocales de la Comisión Gallega de Control de la Violencia en el Deporte, el Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia de 2 de diciembre de 1995 o, si fuere el caso, el acuerdo o norma que lo sustituya.

Disposición derogatoria primera

Queda derogado el Decreto 116/2004, de 27 de mayo por lo que se crea la Comisión Gallega para la Prevención de la Violencia en el Deporte.

Disposición derogatoria segunda. Cláusula derogatoria general

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición última primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular del órgano competente en materia de Deporte de la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este decreto

Disposición última segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.